



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** ST-RAP-19/2023

**PORTE RECURRENTE:** PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DAVID CETINA MENCHI

**COLABORARON:** LUCERO MEJÍA  
CAMPIRÁN Y REYNA BELEN  
GONZÁLEZ GARCÍA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con el fin de impugnar el Dictamen consolidado y la Resolución respectiva, ambos emitidos por la referida autoridad administrativa electoral nacional, correspondientes a las irregularidades encontradas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el Estado de Colima; y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Acuerdo INE/CG12/2023.** El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo referido, con el fin de precisar los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, así como agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

**2. Acuerdo INE/CG628/2023.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen consolidado que la Comisión de Fiscalización presentó al referido Instituto, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

**3. Resolución INE/CG633/2023.** El uno de diciembre siguiente, la referida autoridad aprobó la Resolución **INE/CG633/2023**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio de dos mil veintidós, en el Estado de Colima.

## **II. Recurso de apelación**

**1. Presentación.** El cinco de diciembre posterior, el referido partido político, por conducto de su representante suplente acreditado ante la autoridad administrativa electoral nacional, interpuso ante el Instituto Nacional Electoral recurso de apelación a fin de controvertir el Dictamen consolidado **INE/CG628/2023** y la Resolución **INE/CG633/2023**.

**2. Recepción y turno en Sala Superior.** El once de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Superior el escrito de demanda correspondiente al referido medio de impugnación; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esa autoridad jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-351/2023**.

**3. Acuerdo de Sala.** El diecisiete de diciembre del año en curso, Sala Superior dictó Acuerdo de Sala en el referido expediente, en el cual, determinó que Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver de la impugnación presentada por el referido partido político.

**4. Segundo periodo vacacional del Instituto Nacional Electoral.** Del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés al dos de enero de dos mil veinticuatro, el personal de la citada autoridad administrativa electoral disfrutó de su segundo periodo vacacional, conforme al aviso publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado uno de diciembre.

**5. Recepción en Sala Regional Toluca y turno a Ponencia.** El veinte de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el oficio a través del cual Sala Superior notificó el referido Acuerdo y remitió, entre otros, el escrito de demanda correspondiente al medio de impugnación; en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia de esta autoridad jurisdiccional se ordenó integrar el expediente **ST-RAP-19/2023**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**6. Recepción del expediente.** El veintidós de diciembre siguiente, la Magistrada Instructora tuvo por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y, derivado de que el Instituto Nacional Electoral se encontraba disfrutando el segundo periodo vacacional de dos mil veintitrés y que el presente asunto no guarda relación con proceso electoral alguno, se acordó que, una vez que se reanudaran las labores, se acordaría lo conducente.

**7. Radicación y requerimiento.** Mediante proveído de tres de enero del presente año, la Magistrada Instructora radicó el presente recurso y entre otras cosas, requirió a la parte recurrente para que, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, en la ciudad sede de esta Sala Regional, o en su caso, un correo electrónico.

En auxilio de las tareas de Sala Regional Toluca, se vinculó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que efectuara las comunicaciones procesales, y en su momento, remitiera a este órgano jurisdiccional las constancias correspondientes.

Además, se requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Secretario, para que remitiera diversa información relacionada al presente asunto.

**8. Remisión de constancias de notificación.** En cumplimiento a lo anterior, el inmediato cinco de enero, se recibieron las constancias de notificación practicadas al partido político a través de correo electrónico y fueron recibidas de manera posterior en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, lo cual se acordó en su oportunidad.

**9. Desahogo de requerimiento.** El ocho de enero del año en curso, el partido recurrente desahogó el requerimiento formulado mediante proveído de tres de enero, precisado con anterioridad, lo cual se acordó en su momento.

**10. Remisión de certificación.** El nueve de enero del presente año, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió la certificación relativa al requerimiento formulado al Consejo General de Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente al rubro indicado, en el sentido de que dentro del plazo concedido no se presentó escrito, comunicación o documento al respecto

**11. Recepción de certificación, requerimiento y admisión.** El propio nueve de enero, la Magistrada Instructora acordó, entre otros aspectos, tener por recibida la certificación precisada en el punto que antecede, requerir nuevamente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Secretario, para que remitiera diversa información relacionada al presente asunto y, finalmente, admitir la demanda del presente medio de impugnación.

**12. Desahogo de requerimiento.** El diez de enero siguiente, se recibió primero por correo electrónico y de manera posterior en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Toluca, el escrito signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual desahogó el requerimiento formulado por la suscrita el nueve de enero del año en curso, documentación que se acordó el mismo día.

**13. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto con el fin de controvertir el Dictamen

consolidado y la Resolución respectiva, correspondientes a las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y egresos del partido recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el Estado de Colima, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso g), 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la **“DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES”**, y además en los términos del Acuerdo emitido por Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-351/2023**, donde determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver de la impugnación presentada por el partido recurrente.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**<sup>1</sup>, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

---

<sup>1</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el recurso que se resuelve, se controvierte el Dictamen consolidado y la Resolución respectiva, emitida en sesión extraordinaria de uno de diciembre de dos mil veintitrés, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, del Estado de Colima; los cuales fueron aprobados, en lo general, por **unanimidad** de las y los Consejeros Electorales, de ahí que resulte válido concluir que las determinaciones cuestionadas existen y surten efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

**1. Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del representante suplente del partido recurrente, así como la identificación de los actos impugnados, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación impugnada fue notificada al partido recurrente el uno de diciembre del dos mil veintitrés, situación que no fue controvertida por la autoridad responsable, por lo que, si el escrito de apelación se presentó el cinco de diciembre siguiente, es evidente su oportunidad, ya que los días dos y tres de diciembre correspondieron a sábado y domingo, y el medio de impugnación no se relaciona con proceso electoral alguno.

**3. Legitimación y personería.** Este requisito se colma, en virtud de que el recurso se interpuso por un partido político, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que le es reconocida por la autoridad

responsable en el informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley adjetiva electoral federal.

**4. Interés jurídico.** El presupuesto procesal en estudio se encuentra colmado en virtud de que, en el Dictamen y Resolución impugnados, el Partido Verde Ecologista de México es sancionado por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan.

**5. Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para inconformarse de las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**QUINTO. Temas de los motivos de inconformidad y método de estudio.** En el escrito de demanda, el partido apelante formula diversos conceptos de agravio que se vinculan con los temas siguientes.

1. Primer agravio formulado respecto a la Conclusión: **5.10-C9-PVEM-CL**: Omisión de comprobar los gastos realizados por concepto de “Asesorías y Consultorías”, por un monto de **\$967,740.00**.

2. Segundo motivo de inconformidad formulado en relación con la conclusión **5.10-C27-PVEM-CL**: Relativa al cálculo del remanente del ejercicio 2022, determinando un monto de **\$2,206,983.17**, por lo que se dará seguimiento al reintegro del remanente de ordinario 2022 en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio 2023.

Los conceptos de agravio serán analizados en el orden de prelación señalado por el partido político recurrente, lo que a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio, ya que en la resolución de las controversias lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia

**04/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>2</sup>.

**SEXTO. Estudio de fondo.**

Del escrito de demanda se advierte que la **pretensión** de la parte apelante consiste en que se revoque la resolución y el dictamen impugnados y, en consecuencia, se dejen sin efecto las sanciones impuestas al partido político respecto de las conclusiones impugnadas.

La **causa de pedir** se sustenta, medularmente, en las omisiones en que en su concepto incurrió la autoridad fiscalizadora al valorar el material probatorio con el que intentó comprobar el correcto gasto del presupuesto otorgado al partido político para la realización de sus fines constitucionales y legales, así como el cálculo incorrecto del remanente que se determinó que debe reintegrar.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte recurrente en cuanto a los motivos de disenso que plantea en torno a las aludidas conclusiones.

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula el partido político, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció y aportó el instituto político apelante.

Las pruebas ofrecidas por el partido político apelante consistieron, en términos generales, en documentales, la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

---

<sup>2</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas, la instrumental de actuaciones y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos del partido político apelante, conforme al método de estudio señalado en el Considerando precedente.

Así, del análisis de los conceptos de agravio, y de la valoración de las pruebas ofrecidas y/o aportadas, Sala Regional Toluca arriba a las consideraciones siguientes.

### **PRIMER AGRAVIO**

La conclusión materia de controversia en el concepto de agravio bajo análisis es la siguiente:

Conclusión	Monto involucrado
<b>5.10-C9-PVEM-CL.</b> <i>El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de "Asesorías y Consultorías", por un monto de \$967,740.00.</i>	\$967,740.00

### **Resumen del agravio**

El partido apelante sostiene que sí aportó todas las pólizas en las que se comprobaron los gastos efectuados por asesorías administrativas, contables y jurídicas, tal como obra en cada una de las pólizas mensuales del ejercicio dos mil veintidós.

Así, afirma que se justifica el gasto porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141, del Reglamento de Fiscalización, los gastos efectuados por conceptos de honorarios deben formalizarse con el contrato correspondiente, lo cual sí se materializó, en el cual se detallaron todas las

actividades, lo cual fue también especificado en la contestación al segundo oficio de errores y omisiones.

Por otra parte, considera que la prestación de servicios personales es intangible, en el que no se puede ofrecer una muestra física sobre el bien prestado, ya que consisten precisamente en un apoyo técnico especializado en cada materia para complementar el mantenimiento que se necesita para su funcionamiento.

### **Decisión**

Los conceptos de agravio son **infundados** e **inoperantes**, según el caso, por las razones que se exponen a continuación.

#### **Primer oficio de errores y omisiones**

La autoridad fiscalizadora le hizo de su conocimiento al recurrente que se observaron pólizas por concepto de “*Asesorías y Consultorías*”, por un monto de \$1,180,120.00; sin embargo, omitió presentar las evidencias que determinen y justifiquen razonablemente el objeto del gasto.

Al respecto, le requirió: **(i)** las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, **(ii)** informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances para la difusión de los trabajos, **(iii)** muestras o evidencia fotográfica de los trabajos realizados, **(iv)** reporte de actividades realizadas por el prestador de servicios, **(v)** listas de asistencia de las asesorías proporcionadas y, **(vi)** las aclaraciones que a su derecho convenga.

No obstante, **el partido apelante omitió desahogar lo solicitado**, sin aportar documentación al respecto.

#### **Segundo oficio de errores y omisiones**

La autoridad fiscalizadora volvió a requerir la información y documentación antes precisada al partido recurrente, lo cual fue desahogado en los términos siguientes:

Para cumplir con las responsabilidades del Comité Ejecutivo Estatal de Colima se requirió la contratación del C.P. y M.C.A. Jonathán Gómez Andrade quien presta el servicio para realizar el cumplimiento de todas las obligaciones administrativas, contables y jurídicas del Comité. Durante el ejercicio fiscal 2022 realizó al menos las siguientes actividades:

- Registro contable de pólizas de diario, egresos, reclasificaciones e ingresos;
- Estados financieros por mes;
- Registro de las conciliaciones bancarias;
- Transferencias bancarias a los diferentes proveedores del Comité;
- Contratos para la prestación de servicios y/o adquisición de productos;
- Registro de los avisos de contratación en el SIF;
- Compras de suministros del Comité;
- Pagos de los servicios básicos del Comité (arrendamiento, energía eléctrica, telefonía);
- Inventario de los activos fijos del Comité;
- Proveer personal para desempeñar las actividades de recepcionista, auxiliar contable, auxiliar jurídico y auxiliar administrativo;
- Atención de las auditorías del INE y el OPLE de Colima.

Para cumplir con las responsabilidades del Comité Ejecutivo Estatal de Colima se requirió la contratación del Ing. Juan Alberto Morfin Díaz quien presta el servicio para realizar el cumplimiento de todas las obligaciones informáticas del Comité. Durante el ejercicio fiscal 2022 realizó al menos las siguientes actividades:

- Administración de telecomunicaciones del comité;
- Mantenimiento de software y hardware del equipo informático del comité;
- Administración de la página web del comité;
- Desarrollo de programas necesarios para mantener el padrón de militantes y simpatizantes;
- Soporte informático en cualquier actividad donde estuviera presente el comité

Ahora, la autoridad fiscalizadora en el Dictamen consolidado tuvo, por una parte, parcialmente satisfactoria la respuesta, toda vez que se lograron solventar los alcances de las observaciones y, por la otra, determinó que la **observación no quedó atendida**, porque el sujeto obligado no adjuntó la totalidad del soporte que le fue requerido, en los términos que se precisan a continuación.

Póliza	Documentación faltante
Servicios auxiliares legales, administrativos y contables del mes de enero de 2022	•Informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances e impacto para la difusión de los trabajos. •Listas de asistencia de las asesorías proporcionadas.
Servicios legales, administrativos y contables del mes de febrero de 2022	•Informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances e impacto para la difusión de los trabajos. •Listas de asistencia de las asesorías proporcionadas.

**ST-RAP-19/2023**

<b>Póliza</b>	<b>Documentación faltante</b>
Administración de redes sociales por el mes de febrero de 2022	•Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido. •Informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances para la difusión de los trabajos. •Muestras o evidencia fotográfica de los trabajos realizados. •Reporte de actividades realizadas por el prestador de servicios. •Listas de asistencia de las asesorías proporcionadas.
Soporte y administración de redes sociales de marzo de 2022	•Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido. •Informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances para la difusión de los trabajos. •Muestras o evidencia fotográfica de los trabajos realizados. •Reporte de actividades realizadas por el prestador de servicios. •Listas de asistencia de las asesorías proporcionadas.
Servicios legales, administrativos y contables de marzo de 2022	•Informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances e impacto para la difusión de los trabajos. •Listas de asistencia de las asesorías proporcionadas.
Servicios legales, administrativos y contables de abril de 2022	•Informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances e impacto para la difusión de los trabajos. •Listas de asistencia de las asesorías proporcionadas.
Administración de redes sociales del mes de abril de 2022	•Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido. •Informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances para la difusión de los trabajos. •Muestras o evidencia fotográfica de los trabajos realizados. •Reporte de actividades realizadas por el prestador de servicios. •Listas de asistencia de las asesorías proporcionadas.
Servicios legales, administrativos y contables del mes de mayo de 2022	•Informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances e impacto para la difusión de los trabajos. •Listas de asistencia de las asesorías proporcionadas.
Servicio de administración de redes sociales mayo 2022	•Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido. •Informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances para la difusión de los trabajos. •Muestras o evidencia fotográfica de los trabajos realizados. •Reporte de actividades realizadas por el prestador de servicios. •Listas de asistencia de las asesorías proporcionadas.
Servicios auxiliares de administración, legales y contables de mayo de 2022	•Informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances e impacto para la difusión de los trabajos. •Listas de asistencia de las asesorías proporcionadas.
Administración de redes sociales por el mes de junio de 2022	•Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido. •Informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances para la difusión de los trabajos. •Muestras o evidencia fotográfica de los trabajos realizados. •Reporte de actividades realizadas por el prestador de servicios. •Listas de asistencia de las asesorías proporcionadas.
Servicios auxiliares legales, administrativos y contables de junio de 2022	•Informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances e impacto para la difusión de los trabajos. •Listas de asistencia de las asesorías proporcionadas.
Servicios auxiliares legales, administrativos y contables de julio de 2022	•Informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances e impacto para la difusión de los trabajos. •Listas de asistencia de las asesorías proporcionadas.



Póliza	Documentación faltante
Administración de redes sociales por el mes de julio de 2022	•Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido. •Informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances para la difusión de los trabajos. •Muestras o evidencia fotográfica de los trabajos realizados. •Reporte de actividades realizadas por el prestador de servicios. •Listas de asistencia de las asesorías proporcionadas.
Servicios auxiliares legales, contables y administrativos de agosto de 2022	•Informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances e impacto para la difusión de los trabajos. •Listas de asistencia de las asesorías proporcionadas.
Administración de redes sociales correspondiente al mes de agosto de 2022	•Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido. •Informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances para la difusión de los trabajos. •Muestras o evidencia fotográfica de los trabajos realizados. •Reporte de actividades realizadas por el prestador de servicios. •Listas de asistencia de las asesorías proporcionadas.
Servicios administrativos, legales y contables del mes de septiembre de 2022	•Informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances e impacto para la difusión de los trabajos. •Listas de asistencia de las asesorías proporcionadas.
Servicios de administración de redes sociales de septiembre de 2022	•Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido. •Informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances para la difusión de los trabajos. •Muestras o evidencia fotográfica de los trabajos realizados. •Reporte de actividades realizadas por el prestador de servicios. •Listas de asistencia de las asesorías proporcionadas.
Pago de servicios administrativos, legales y contables de octubre de 2022	•Informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances e impacto para la difusión de los trabajos. •Listas de asistencia de las asesorías proporcionadas.
Servicios auxiliares legales, de administración y contabilidad de octubre de 2022	•Informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances e impacto para la difusión de los trabajos. •Listas de asistencia de las asesorías proporcionadas.
Administración de redes sociales por el mes de octubre de 2022	•Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido. •Informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances para la difusión de los trabajos. •Muestras o evidencia fotográfica de los trabajos realizados. •Reporte de actividades realizadas por el prestador de servicios. •Listas de asistencia de las asesorías proporcionadas.
Pago de servicios de administración de redes sociales de noviembre de 2022	•Las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido. •Informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances para la difusión de los trabajos. •Muestras o evidencia fotográfica de los trabajos realizados. •Reporte de actividades realizadas por el prestador de servicios. •Listas de asistencia de las asesorías proporcionadas.
Pago de servicios auxiliares legales, contables y administrativos de diciembre de 2022	•Informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances e impacto para la difusión de los trabajos. •Listas de asistencia de las asesorías proporcionadas.
Servicio complementario de junio a diciembre de 2022 de contables, jurídicos y administrativos	•Informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances e impacto para la difusión de los trabajos. •Listas de asistencia de las asesorías proporcionadas.

### Caso concreto

En principio, caber precisar que, del análisis integral del escrito de demanda, el partido apelante dirige sus argumentos a impugnar la conclusión en estudio, únicamente por cuanto hace a los gastos efectuados en administración, contabilidad y servicios jurídicos, por lo que el rubro relativo al pago de redes sociales queda incólume, al no estar directamente controvertido.

Ahora, Sala Regional Toluca considera que es **infundado** el agravio consistente en que sí justificó los gastos efectuados por asesorías administrativas, contables y jurídicas, toda vez que, opuestamente a lo afirmado, la autoridad fiscalizadora en los dos oficios de errores y omisiones le hizo de su conocimiento la documentación con la cual se debía subsanar la observación, siendo: **(i)** las evidencias que justifiquen razonablemente que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido, **(ii)** informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances para la difusión de los trabajos, **(iii)** muestras o evidencia fotográfica de los trabajos realizados, **(iv)** reporte de actividades realizadas por el prestador de servicios, **(v)** listas de asistencia de las asesorías proporcionadas y, **(vi)** las aclaraciones que a su derecho convenga.

No obstante, a pesar de esas dos oportunidades, el partido apelante no entregó el informe sobre los mecanismos utilizados y los alcances para la difusión de los trabajos, así como las listas de asistencia de las asesorías proporcionadas.

Por el contrario, en vía de agravio, el recurrente manifiesta que con las pólizas y con el contrato se justificó el gasto; sin embargo, no bastaba con que el partido adjuntara una parte de la información solicitada, sino que debió acompañar la totalidad de la documentación que se le requirió y que resultaba necesaria para demostrar que los servicios contratados estaban relacionados con las actividades del partido.

Además, de conformidad con el artículo 39, numerales 3 y 6, así como 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos

tienen la obligación de realizar registros contables de cada operación, con la documentación comprobatoria.

En el entendido de que, el sujeto obligado deberá presentar toda la documentación soporte que esté relacionada con las operaciones que registre en el SIF, para efectos de que la autoridad pueda ejercer correcta y completamente su función fiscalizadora, y esté en posibilidades de comprobar el origen y licitud de los recursos que reciben los partidos políticos, y evitar posibles fraudes a la ley.

Así, no le asiste la razón al apelante, ya que el contrato y las pólizas son insuficientes por sí mismas para justificar el gasto por asesorías y consultorías, en virtud de que es necesario que presenten la documentación requerida por la autoridad fiscalizadora, lo cual no aconteció.

Si bien la factura registrada en cada una de las pólizas es el documento idóneo y necesario para acreditar que determinada transacción se llevó a cabo, ya que permite al contribuyente (comprador o vendedor), comprobar sus ingresos y egresos y para que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de poder llevar a cabo una auditoría integral, **no es suficiente con registrar en la contabilidad del partido político las erogaciones realizadas** (a través de las pólizas respectivas), **sino que las mismas deberán estar soportadas con la documentación contable comprobatoria prevista en el Reglamento de Fiscalización, en las guías contabilizadoras y en los manuales generales emitidos por la autoridad.**

Por tanto, aun cuando el partido recurrente entregó las facturas correspondientes, las pólizas y transferencias electrónicas, según cada caso, tratándose de los gastos realizados por concepto de asesorías y consultorías, es necesario presentar las evidencias que justifiquen, como ya se indicó, que el objeto del gasto está relacionado con las actividades del partido.

Siendo que en dos ocasiones le fue requerida diversa información y no fue desahogada en su totalidad, por lo que fue correcto que la autoridad fiscalizadora tuviera por insatisfecha la respuesta a la observación.

Finalmente, el recurrente argumenta que la prestación de servicios personales **es intangible**, por lo que no se puede ofrecer una muestra física sobre el bien prestado, ya que consisten precisamente en un apoyo técnico especializado en cada materia para complementar el mantenimiento que se necesita para su funcionamiento.

Además, al margen de que opuesto a lo que alega no resultan intangibles los trabajos efectuados en materia de administración, contabilidad y servicios jurídicos, toda vez que se debió demostrar con los documentos y elementos necesarios a su alcance, la forma en que fueron prestados tales servicios; de ahí que su agravio carece de sustento, ya que estuvo a su alcance demostrar la manera en que se materializaron los mencionados servicios.

### **SEGUNDO AGRAVIO**

La conclusión materia de controversia en el concepto de agravio bajo análisis es la siguiente:

**Conclusión 5.10-C27-PVEM-CL.** La autoridad responsable realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2022, determinando un monto de **\$2,206,983.17**, por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2022 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023.

#### **Resumen del agravio**

La autoridad indebidamente realizó un ejercicio en el que afirma que el partido político recurrente debe reintegrar la cantidad de **\$2,206,983.17**, para este ejercicio fiscal; sin embargo, en concepto del propio partido, el cálculo respectivo es incorrecto, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En el cálculo se están incluyendo gastos no comprobados que han sido determinados por la autoridad electoral como válidos.

Es decir, concretamente en la conclusión **5.10-C8-PVEM-CL**, por **\$500,000.00** y la conclusión **5.10-C9-PVEM-CL**, por **\$967,740.00** que se impugna en el primer concepto de agravio.

En lo concerniente a la conclusión **5.10-C9-PVEM-CL** por **\$967,740.00**, en el que en el agravio primero se adujo que se trata de bienes intangibles que están debidamente reportados, por lo que solicita a esta autoridad jurisdiccional que ese gasto sea contemplado como válido a efecto de que no se considere en el cálculo del remanente.

Por lo que hace al supuesto saldo de **\$666,895.13** que no se devengó durante el ejercicio fiscal 2022, se informa que el instituto político realizó el pago de las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el importe de **\$1,050,871.39**, según la siguiente tabla:

Acuerdo	Ejercicio 2022	Importe
INE/CG1343/2021	Enero	\$113,014.98
INE/CG1343/2021	Febrero	\$99,389.09
INE/CG1343/2021	Marzo	\$99,389.09
INE/CG1343/2021	Abril	\$99,389.09
INE/CG1343/2021	Mayo	\$99,389.09
INE/CG1343/2021	Junio	\$99,389.09
INE/CG1343/2021	Julio	\$99,389.09
INE/CG1343/2021	Agosto	\$99,389.09
INE/CG1343/2021	Septiembre	\$99,389.09
INE/CG1343/2021	Octubre	\$99,181.26
INE/CG1343/2021	Noviembre	\$99,181.26
INE/CG1343/2021	Diciembre	\$93,153.14
	<b>Total 2022</b>	<b>\$1,050,871.39</b>

En tanto que el importe mencionado en el párrafo anterior no fue considerado en el cálculo del remanente que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización; por lo que se informa que esta erogación de **\$1,050,871.39** son gastos registrados en 2021 en la póliza ORDLOC\_PVEM\_COL\_CEE\_N\_DR\_2021\_DIC\_26, que afectaron el financiamiento público del ejercicio 2022, ya que se estuvo disminuyendo el pasivo con cada pago realizado.

Así, el partido recurrente aduce que durante el ejercicio 2022 no hubo remanente, al contrario, al considerar está explicación esquemática sobre el recurso en las finanzas del propio instituto político se estaría considerando un déficit en el financiamiento público ordinario.

### **Precisión**

Previo al estudio de los motivos de disenso, se formula la precisión **del importe de la conclusión impugnada.**

El partido recurrente expresa en la demanda que controvierte la conclusión siguiente:

**Conclusión 5.10-C27-PVEM-CL.** La autoridad responsable realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2022, determinando un monto de **\$2,206,983.17**, por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2022 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023.

Sin embargo, en los términos del Dictamen consolidado el **importe** de la referida conclusión asciende a la cantidad de **\$1,710,553.18**, siendo inexacta la suma que aparece en la demanda por **\$2,206,983.17**.

Ese ese sentido la conclusión que se tiene por impugnada de conformidad con el referido dictamen es la siguiente:

**“5.10-C27-PVEM-CL.** Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2022, determinando un monto de **\$1,710,553.18**, por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2022 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023.”

Los conceptos de agravio son **infundados** e **inoperantes**, según el caso, por las razones que se exponen a continuación.

### **Primer oficio de errores y omisiones**

La autoridad fiscalizadora expuso:

#### **Remanente**

El 11 de mayo de 2018 el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/459/2018, donde se establecen los lineamientos para

reintegrar el recurso no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia **SUP-RAP-758/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tales lineamientos establecen en su punto de Acuerdo PRIMERO, lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, para el ejercicio 2022.

**Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado, se observó que omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.**

No obstante, lo anterior, esa autoridad procedió a realizar el cálculo correspondiente, determinándose lo que a continuación se detalla en el Anexo 7.5 del presente oficio.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/12217/2023, notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF; **sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar escrito de respuesta.**

### **Segundo oficio de errores y omisiones**

La autoridad fiscalizadora expuso:

Aun cuando el sujeto obligado omitió manifestarse respecto a esta observación, se llevó a cabo una revisión exhaustiva en los diferentes apartados del SIF constatándose que no presentó documentación solicitada en la presente observación.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- El papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público correspondiente al ejercicio ordinario 2022, a devolver.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 72, 73, 74, de la LGPP; 2, 95, numeral 1, del RF; en relación con lo establecido en los Acuerdos INE/459/2018 e INE/CG/1030/2019, en cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-758/2017.

### **Respuesta**

En respuesta, el partido ahora recurrente manifestó:

**“(...) Se adjunta remanente según el Comité Ejecutivo Estatal de Colima para el ejercicio 2022. (...)”**

Sobre el particular, en el Dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora determinó lo siguiente:

Del análisis a la respuesta presentada por el partido, así como de la revisión a la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, se determinó que presentó en la documentación adjunta al informe de segunda corrección el papel de trabajo referente al cálculo del remanente correspondiente al ejercicio 2022.

Ahora bien, al verificar el cálculo presentado por el partido se observó que el monto no coincide con el determinado por la Unidad Técnica de Fiscalización. El cálculo detallado en el **Anexo 23-PVEM-CL** del presente dictamen, fue determinado por la Unidad Técnica de Fiscalización en el cual existe un remanente a reintegrar, como se detalla a continuación:

<b>Tipo de financiamiento</b>	<b>Importe del remanente determinado por la UTF</b>
Para operación ordinaria	\$1,710,553.18
Para actividades específicas	\$0.00

Para efecto del cálculo detallado en el **Anexo 23-PVEM-CL** del presente Dictamen, se consideraron gastos no comprobados, mismos que fueron determinados en las siguientes conclusiones:

<b>ID Conclusión</b>	<b>Falta concreta</b>	<b>Monto determinado</b>
5.10-C9-PVEM-CL	Egresos no comprobados	\$967,740.00
5.10-C10-PVEM-CL	Egresos no comprobados	\$16,129.78
5.10-C11-PVEM-CL	Egresos no comprobados	\$56,218.26
5.10-C24-PVEM-CL	Egresos no comprobados	\$3,570.01

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 7, 8 y 9 del acuerdo INE/CG459/2018, la UTF notificará a los Organismos Públicos Locales (OPLE), por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto (UTV), el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados, cuando hayan quedado firmes.

Los OPLE girarán un oficio dirigido a los representantes de finanzas de los sujetos obligados para informar, en su caso, el monto a reintegrar de

financiamiento público, así como el beneficiario, número de cuenta e institución bancaria en dónde deberá realizarse el reintegro de los recursos, por lo que, en caso de existir remanente, los sujetos obligados deberán depositarlo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios en comento.

Una vez efectuado el reintegro, se deberá hacer llegar a la UTF y al OPLE correspondiente la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia que ampare el reintegro realizado.

Es importante mencionar que, deberá registrar el reintegro de operación ordinaria en su contabilidad, por lo que en el marco de la revisión del ejercicio 2023, se dará seguimiento a efecto de verificar el correcto registro contable y documentación soporte.

Aunado a lo anterior, el importe a reintegrar por concepto de remanente correspondiente a su partido deberá registrarse contra la cuenta de “Déficit/superávit” del ejercicio sujeto a revisión, omitiendo realizar el registro contable en las cuentas de “Gastos”; lo anterior, considerando que dicho reintegro no representa un gasto correspondiente a la operación ordinaria.

Es preciso señalar que esta autoridad notificó al sujeto obligado la determinación del cálculo de remanentes como resultado de la revisión de los ingresos y gastos del ejercicio 2022. Lo anterior, en los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta; por lo que se le garantizó al partido político el ejercicio de su derecho de audiencia con dichas notificaciones, así como en sendas confrontas celebradas el 29 de agosto y el 27 de septiembre del 2023, conforme a lo establecido en el artículo 295 del RF. En consecuencia, el remanente determinado es el indicado en el presente dictamen.

Cabe precisar, que del cálculo detallado en el **Anexo 23-PVEM-CL** del Dictamen consolidado, se advierte que el monto de **\$1,710,553.18**, que constituye el remanente a reintegrar, se conforma con los rubros siguientes:

<b>ID Conclusión</b>	<b>Falta concreta</b>	<b>Monto determinado</b>
5.10-C9-PVEM-CL	Egresos no comprobados	\$967,740.00
5.10-C10-PVEM-CL	Egresos no comprobados	\$16,129.78
5.10-C11-PVEM-CL	Egresos no comprobados	\$56,218.26
5.10-C24-PVEM-CL	Egresos no comprobados	\$3,570.01
	<b>TOTAL</b>	<b>\$1,043,658.05</b>

**TOTAL DE REMANENTE A REINTEGRAR**

EGRESOS NO COMPROBADOS	\$1,043,658.05
------------------------	----------------

REMANENTE DE LA OPERACIÓN ORDINARIA CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO	\$666,895.13
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,710,553.18</b>

Con base en el análisis anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización arribó a la conclusión siguiente:

**“5.10-C27-PVEM-CL.** Esta autoridad electoral realizó el cálculo del remanente del ejercicio 2022, determinando un monto de **\$1,710,553.18**, por lo que se dará seguimiento al reintegro del Remanente de Ordinario 2022 en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023.”

**Caso concreto**

Es **infundado** el concepto de agravio en cuanto a la conclusión **5.10-C8-PVEM-CL**. El sujeto obligado presentó soporte documental suficiente para acreditar los gastos realizados por concepto de “Honorarios Asimilables a Sueldos”, por un monto de **\$500,000.00**, por tal razón, la conclusión quedó sin efectos.

Lo **infundado** estriba en que tal conclusión no se encuentra incluida en el remanente a reintegrar.

En efecto, como se advierte del Dictamen consolidado, las conclusiones por egresos no comprobados que la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo en cuenta para calcular el remanente en cuestión, son las siguientes:

<b>ID Conclusión</b>	<b>Falta concreta</b>	<b>Monto determinado</b>
5.10-C9-PVEM-CL	Egresos no comprobados	\$967,740.00
5.10-C10-PVEM-CL	Egresos no comprobados	\$16,129.78
5.10-C11-PVEM-CL	Egresos no comprobados	\$56,218.26
5.10-C24-PVEM-CL	Egresos no comprobados	\$3,570.01

Así, es evidente que, opuestamente a lo aseverado por el partido apelante, la conclusión **5.10-C8-PVEM-CL con un importe de \$500,000.00** no se encuentra comprendida en el cálculo del remante a reintegrar

determinado por la autoridad fiscalizadora, de ahí lo **infundado** el planteamiento en estudio.

Por otra parte, también se considera **infundado** el motivo de disenso en lo concerniente a la conclusión **5.10-C9-PVEM-CL por \$967,740.00**, sobre la que el partido apelante plantea que en el agravio primero se adujo que se trata de bienes intangibles que están debidamente reportados, por lo que solicita a esta autoridad jurisdiccional que ese gasto sea contemplado como válido a efecto de que no se considere en el cálculo de remanente.

La calificativa de **infundado** obedece a que el primer agravio planteado respecto de la aludida conclusión fue **desestimado**, por lo que se considera que se encuentra justificado que el importe respectivo se haya incluido en el cálculo del remanente a reintegrar.

Por último, argumenta el partido político apelante que es inexacto el supuesto saldo de **\$666,895.13** que no se devengó durante el ejercicio fiscal 2022, en tanto que no fue considerado en el cálculo del remanente que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización el pago de las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el importe de **\$1,050,871.39**, según la tabla que inserta en la demanda y que son gastos registrados en 2021 en la póliza ORDLOC\_PVEM\_COL\_CEE\_N\_DR\_2021\_DIC\_26, que afectaron el financiamiento público del ejercicio 2022, ya que se estuvo disminuyendo el pasivo con cada pago realizado.

En todo caso, el agravio es **inoperante**, porque el cálculo del remanente se hace sobre el financiamiento **efectivamente entregado**, como se advierte del **Anexo 23-PVEM-CL**. Así, de acuerdo al Reglamento de Fiscalización que prevé en su artículo 342 que las multas se pagan o se descuentan, por lo que el solo hecho de que en el SIF se hiciera un asiento relativo a multas no implica que las mismas se hubieran pagado, lo que el partido es omiso en alegar y, menos probar, mediante documentos exhibidos en el SIF al rendir su informe, por lo que la sola multa no puede implicar por si misma que su pago se hizo a partir del financiamiento entregado, dado que podría haberse descontado y, por ende, no conformar parte del financiamiento efectivamente entregado y, por tanto, que

prevalezca la determinación de la responsable para no haberla considerado ante la deficiencia de la alegación.

Además, cabe destacar que el partido político no expone que hubiese **acreditado** ante la autoridad fiscalizadora el pago de las sanciones pecuniarias registradas en dos mil veintiuno y que hubiesen afectado el financiamiento público del ejercicio dos mil veintidós, lo cual debió haber planteado ante esa autoridad, a fin de que efectuara la verificación conducente, de manera que el motivo de disenso carece de sustento, ya que estuvo a su alcance demostrar los egresos respectivos.

Por otra parte, el partido político recurrente plantea como motivo de disenso común a los dos agravios de cuenta<sup>3</sup>, en lo esencial, la indebida fundamentación y motivación, que en su concepto, incurrió la autoridad responsable para calificar la falta e individualizar la sanción que se le impuso, como una falta sustantiva o de fondo y, en consecuencia, calificarla como grave ordinaria, ya que, a su parecer, de una evidente falta de exhaustividad, llegó a conclusiones incorrectas, imponiendo multas que no encuentran justificación.

Se desestima tal planteamiento por **inoperante**, toda vez que constituye una afirmación genérica y dogmática, sin sustento alguno.

En mérito de lo expuesto, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios planteados por el partido recurrente, Sala Regional Toluca estima que lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, las resoluciones controvertidas.

**SÉPTIMO. Determinación sobre los apercibimientos.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos los apercibimientos emitidos durante la sustanciación del presente recurso de apelación.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la autoridad efectuó las diligencias requeridas y aportó las constancias atinentes, sin que se haya

---

<sup>3</sup> Páginas 4 y 5 de la demanda.

generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **CONFIRMAN**, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones controvertidas.

**NOTIFÍQUESE**; por **correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al partido político recurrente, por **estrados físicos y electrónicos** a las demás personas interesadas; asimismo **infórmese** por **correo electrónico** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; punto SEXTO, del Acuerdo General **2/2023**, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario

General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien **autoriza** y da **fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**